

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9905 DE 01/12/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **RUTAS DE COLOMBIA S.A.S-RUTACOL S.A.S** con NIT. 800209441-6.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso **RUTAS DE COLOMBIA S.A.S-RUTACOL S.A.S con NIT. 800209441-6** (en adelante la Investigada), la habilitación correspondiente a la prestación del servicio en transporte especial No. 360 del 26/09/2001 consta registrado en la página del Ministerio de Transporte.

NOVENO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

9.1. Prestar el servicio de Transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

9.1.1 Radicado No. 20205320316962 del 28 de abril del 2020

Esta Superintendencia de Transporte recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 0002896 del 23 de enero del 2020, impuesto al vehículo de placa TOC192, vinculado a la empresa **RUTAS DE COLOMBIA S.A.S-RUTACOL S.A.S**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto del contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **RUTAS DE COLOMBIA S.A.S-RUTACOL S.A.S.**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los documentos y los requisitos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Extracto Único del Contrato (FUEC).

9.1.2. Radicado No. 20215341326962 del 04 de agosto del 2021

Esta Superintendencia de Transporte recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 0-127197 del 24 de enero del 2020, impuesto al vehículo de placa EQX259, vinculado a la empresa **RUTAS DE COLOMBIA S.A.S**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto del contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **RUTAS DE COLOMBIA S.A.S-RUTACOL S.A.S con NIT. 800209441-6** de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”. (Subrayado por fuera del texto).

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de Infracciones al Transporte con número No. 76001-00031107 del 26 de septiembre del 2019, impuesto por los agentes de tránsito a la Investigada, y remitidos a esta Entidad, en la cual se tiene que los vehículos de placa TOC192 y EQX259, vinculado a la empresa **RUTAS DE COLOMBIA S.A.S-RUTACOL S.A.S con NIT. 800209441-6**, por presuntamente prestar el servicio de transporte especial, sin contar con FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

Parágrafo 1°. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2°. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁷, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁸

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.

¹⁷ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

¹⁸ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).

10. Número de Tarjeta de Operación.

11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el párrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que en cuanto a la vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), el Ministerio de Transporte, estableció:

ARTÍCULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). La vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.

PARÁGRAFO. Se debe emitir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.

Bajo esta tesis, y para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la Investigada., en primera medida, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), durante todo el servicio de transporte especial que se esté prestando.

Lo anterior se traduce en que las empresas habilitadas para transporte especial deben expedir el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), de acuerdo con el desarrollo de la actividad transportadora que se esté prestando, conforme a su habilitación. Ahora bien, el día 23 Y 24 de enero de 2020, al momento de solicitarle el FUEC para los vehículos de placas TOC192 y EQX259, vinculado a la empresa **RUTAS DE COLOMBIA S.A.S-RUTACOL S.A.S con NIT. 800209441-6**, los conductores de dichos vehículos no contaban con el FUEC, lo que implica que al estar vinculado a la Investigada, la cual se habilitó como una empresa de transporte especial, según quedó expuesto, se debía transportar a un grupo en específico de personas, portando el FUEC para realizar dicha operación; razón por la cual, es dable colegir que la Investigada presuntamente presta el servicio de transporte sin expedir y portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), para prestar el servicio de transporte especial.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en los IUITs No. 0002896 del 23 de enero del 2020 y 0-127197 del 24 de enero del 2020, impuesto, por los agentes de tránsito, se encontró que la empresa **RUTAS DE COLOMBIA S.A.S-RUTACOL S.A.S con NIT. 800209441-6**, a través de los vehículos de placas TOC192 y EQX259, transitaba con pasajeros a bordo, presuntamente sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por la Policía Nacional, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **RUTAS DE COLOMBIA S.A.S-RUTACOL S.A.S con NIT. 800209441-6** transgrede la normatividad de transporte, ya que i) Presta el servicio de transporte automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con los IUITs No. 0002896 del 23 de enero del 2020 y 0-127197 del 24 de enero del 2020, impuesto por los agentes de tránsito en los vehículos de placa TOC192 y EQX259 vinculado a la empresa **RUTAS DE COLOMBIA S.A.S-RUTACOL S.A.S con NIT. 800209441-6**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **RUTAS DE COLOMBIA S.A.S-RUTACOL S.A.S con NIT. 800209441-6**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(…) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **RUTAS DE COLOMBIA S.A.S-RUTACOL S.A.S con NIT. 800209441-6**, por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **RUTAS DE COLOMBIA S.A.S-RUTACOL S.A.S con NIT. 800209441-6** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **RUTAS DE COLOMBIA S.A.S-RUTACOL S.A.S con NIT. 800209441-6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA PINZÓN AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

9905 DE 01/12/2022

Notificar:

RUTAS DE COLOMBIA S.A.S-RUTACOL S.A.S con NIT. 800209441-6

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: rutacolsas@gmail.com

CARRERA 67 B 51 A 56

Medellín, Antioquia

Redactor: Alejandra Valero

Revisor: Danny Garcia

¹⁹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS 576 61 69 Y 576 61 33 O DIRIGIRSE A LA SEDE CENTRO O POBLADO PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARAMEDELLIN.COM.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: RUTAS DE COLOMBIA S.A.S.
Sigla: RUTACOL S.A.S.
Nit: 800209441-6
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-181696-12
Fecha de matrícula: 01 de Octubre de 1993
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de Febrero de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 67 B 51 A 56
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: rutacolsas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6042082092
Teléfono comercial 2: 3206875425
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 67 B 51 A 56
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: rutacolsas@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 6042082092
Teléfono para notificación 2: 3206875425
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica RUTAS DE COLOMBIA S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.8.168, otorgada en la Notaría 12a de Medellín, en octubre 6 de 1993, inscrita en esta Cámara de Comercio en octubre 12 de 1993, en el libro 9o., folio 1596 bajo el No.11.163 se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada:

RUTAS DE COLOMBIA LTDA y podrá
utilizar la sigla RUTACOL LTDA

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 15611 de fecha mayo 04 de 2021 se registró la Resolución No. 410 de fecha noviembre 25 de 2019 expedido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor especial.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de la actividad de transporte en la modalidad de pasajeros en servicios especiales de turismo y demás actividades conexas no sujetas a rutas ni horarios.

En desarrollo del objeto social, podrá adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, abrir almacenes u oficinas.

Podrá la sociedad realizar todo tipo de actos o contratos civiles o comerciales que sean necesarios y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal o comercialmente se deriven de la existencia o actividad de la sociedad.

También la importación, exportación y compraventa de toda clase de bienes que tengan relación con el transporte.

Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar los servicios que desarrolla la sociedad.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$380.000.000,00	4.750	\$80.000,00
SUSCRITO	\$380.000.000,00	4.750	\$80.000,00
PAGADO	\$380.000.000,00	4.750	\$80.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá suplentes.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por

razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre.

Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas.

En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTO REPRESENTACIÓN LEGAL:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN CARLOS TISNES BERRIO DESIGNACION	71.743.663

Por Acta número 36 del 30 de mayo de 2018, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 13 de junio de 2018, en el libro 9, bajo el número 15200

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha Sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Escritura Pública No.702 de abril 26 de 1994, de la Notaría 2a. de Bello.

Escritura Pública No.1.843, de noviembre 15 de 1994, de la Notaría 2a. de Bello.

Escritura Pública No.188, de febrero 15 de 1995, de la Notaría 2a. de Bello.

Escritura Pública No.56, de enero 17 de 1996, de la Notaría 2a. de Bello.

Escritura Pública No.1.563, de noviembre 14 de 1997, de la Notaría 2a. de Bello.

Escritura Pública No.78, de enero 22 de 1998, de la Notaría 2a. de Bello.

Escritura Pública No.343 del 21 de marzo de 2001, de la Notaría 2a. de Bello.

Escritura Pública No.526, del 10 de mayo de 2001, de la Notaría 2a. de

Bello

Escritura Pública No. 1.521 de mayo 27 de 2005, de la Notaría 19a. de Medellín.

Escritura Pública No. 1.489 del 9 de mayo de 2007, de la Notaría 11a. de Medellín.

Escritura Pública No. 1.142 del 19 de marzo de 2008, de la Notaría 1a. de Envigado.

Acta No.24 del 15 de noviembre de 2009, de la Junta de Socios, registrada en esta Entidad el 23 de diciembre de 2009, en el libro 9o., bajo el No.18568, mediante la cual la sociedad se transforma de Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada y en adelante se identificará así:

RUTAS DE COLOMBIA S.A.S.
y podrá utilizar la sigla RUTACOL S.A.S.

Acta No.36 del 30 de junio de 2017, de la asamblea de accionistas, inscrita en esta cámara de comercio el 19 de febrero de 2018, bajo el número 3678 del libro IX del registro mercantil.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	RUTAS DE COLOMBIA RUTACOL
Matrícula No.:	21-247516-02
Fecha de Matrícula:	12 de Octubre de 1993
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 67 B 51 A 56
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:

DOCUMENTO: OFICIO No. 1101 DE SEPTIEMBRE 29 DE 2006 RDO:
2006-00649-00
JUZGADO: JUZGADO DOCECIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: RUTAS DE COLOMBIA LTDA.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RUTAS DE COLOMBIA RUTACOL
MATRICULA: 21-247516-02
DIRECCION: Calle 50 No. 71 200 OFICINA 213 DE MEDELLIN
INSCRIPCIÓN: REGISTRADO EL 10 DE OCTUBRE DE 2006, LIBRO 8, Nro.1445.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$148,058,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO

- 403 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación con ésta vigencia.
- 405 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 406 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.
- 412 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 416 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces.
- 417 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 418 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
- 420 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 422 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Ficha de Homologación.
- 425 Alterar la tarifa.
- 426 Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
- 427 Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.

SANCIÓNES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL

- 430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
 - 433 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
 - 434 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
 - 435 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
 - 436 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
 - 437 No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.
- SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI**
- 442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vigencia.
 - 444 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de transporte o la autoridad en quien éste delegue.
 - 451 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
 - 455 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces.
 - 456 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
 - 457 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
 - 459 Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.

SANCIÓNES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

- 461 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
 - 463 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
 - 464 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
 - 465 Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
 - 466 No portar la Tarjeta de Control.
 - 467 No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.
- SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA**
- 471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
 - 472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación con ésta vigencia.
 - 474 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de transporte o la autoridad en quien éste delegue.
 - 480 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
 - 485 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
 - 486 Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
 - 488 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
 - 490 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Ficha de Homologación.
 - 493 Alterar la tarifa.
 - 494 Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
 - 495 Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho.

SANCIÓNES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

- 498 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
 - 501 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
 - 502 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
 - 503 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
 - 504 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
 - 505 No portar la planilla de viaje ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.
- SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL**
- 509 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
 - 510 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación con ésta vigencia.
 - 512 No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.
 - 513 Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.
 - 514 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.

- 526 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
- 528 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 530 Permitir la prestación del servicio, llevando a pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación.
- 531 Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.
- 532 Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos.

SANCIÓNES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

- 534 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
 - 536 No verificar que el sistema de comunicación bidireccional del vehículo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento.
 - 537 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
 - 538 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
 - 539 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato debidamente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.
- SANCIÓNES A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR**
- 541 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
 - 542 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el permiso expedido por la autoridad municipal competente o con éste vencido.
 - 543 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.
 - 544 Prestar el servicio sin llevar el adulto acompañante.
 - 545 Prestar el servicio sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
 - 546 No mantener vigentes los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidos en las disposiciones vigentes.

SANCIÓNES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

- 549 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
- 550 No contar, para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.
- 551 No mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que ampara los riesgos inherentes al transporte.

SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

- 555 No expedir el Manifiesto Único de Carga.
- 556 Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.
- 557 No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
- 558 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de transporte o quien haga sus veces.
- 559 Trasladar valor del monto de la prima del seguro de que trata el artículo 994 del Código de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que efectúa la movilización de las mercancías.
- 560 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
- 561 Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
- 562 No desarrollar programas de mantenimiento preventivo de los equipos propios.
- 564 Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público.
- 565 Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.
- 569 Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.

SANCIÓNES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

- 571 No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de carga especiales, peligrosos o restringidos.
- 572 Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.
- 573 Permitir o prestar el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de transporte o quien haga sus veces.
- 574 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

SANCIÓNES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

- 575 Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo lo establecido en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1996.

SANCIÓNES A LOS REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA -CONDICIONES ECONÓMICAS MÍNIMAS-

- 576 Pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando éstas se encuentren reguladas.
 - SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN**
 - 577 Haber sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida.
 - 578 No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio en la actividad objeto de que se trate.
- CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE**
- 582 Alterar el servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público.
 - 583 Hay reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d), del artículo 49 de la Ley 336 de 1996.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACIÓN

- 585 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
- 586 Cuando el equipo se encuentre prestando el servicio a una empresa de transporte cuya habilitación o licencia se le haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
- 587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
- 588 Por orden de autoridad judicial.
- 589 Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.
- 590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando éste se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez, veintidós (22) días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 591 Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
- 592 Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.
- 593 Cuando se detecte que el vehículo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. La inmovilización se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.



Asunto: N/A
 Fecha Rad: 28/04/2020 12:04 Radicador: dorquisones
 Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infracciónes
 Remite: ST - SECRETARÍA DE TRANSPORTES
 www.secretariadetransportes.gov.co Calle 83 No. 9 a - 45 Bogotá D.C. 3522

INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. MINISTERIO DE TRANSPORTE

0002896

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES			
2020	01	02	03	04
DIA	05	06	07	08
23	09	10	11	12

HORA											
00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11
08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
16	17	18	19	20	21	22	23				

MINUTOS	
00	10
08	09
16	17



Libertad y Orden SECRETARIA DE TRANSPORTE DE ENVIADO

2. LUGAR DE LA INFRACCION (VIA, KILOMETRO, SITIO, DIRECCION Y CIUDAD)
 Cra 44 x Calle 38^a sur

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
Pionegso

6. SERVICIO
PARTICULAR

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	
BUS	MICROBUS	x
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

10. DATOS DEL CONDUCTOR
 Duverley Zapata Martinez
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 71290160
 LICENCIA DE CONDUCCION: 71290160
 EXPEDIDA: 27-06-19 VENCE:
 NOMBRES Y APELLIDOS: Duverley Zapata M.
 DIRECCION: Cra 56A #29-09
 TELEFONO: 3714222

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
 Futacol - Futas de Colombia S.A.S

12. LICENCIA DE TRANSITO No.
 10012027514

13. TARJETA DE OPERACION RADIO DE ACCION
 148670 (N) U

14. DATOS DEL AGENTE
 NOMBRES Y APELLIDOS: Andres Colorado ENTIDAD: 05266
 PLACA No. 093

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
x		

16. OBSERVACIONES
 Resolución 4247 del 12 septiembre 2019 cap 5 sin extracto de contrato

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA PO PARTE DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRANSITO DE ENVIADO

FIRMA DEL AGENTE: FIRMA DEL CONDUCTOR: 71290160 FIRMA DE TESTIGO: _____
 BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No. C.C. No.



AVJ Inverpark Parqueadero S.A.S.

NIT: 901.028.539-8

5097

FECHA 23-01-2020 HORA 7:15 AGENTE 93
 MOTIVO SIN ESTANCIO DE CONTRATO RESOL. 4247
 CONDUCTOR _____ NIT _____
 PLACA TOC 192 MARCA Hyundai COLOR BLANCO
 No. MOTOR _____ No. CHASIS _____
 No. SERIE _____ No. MATRÍCULA _____

No.	ESTADO	ESTADO			
		B	R	M	N
2	BÓMPERES	-			
-	BOMPERETAS				-
-	PERSIANAS				-
-	COCUYOS				-
-	AROS DE FAROLA				-
2	DIRECCIONALES DELANTERAS	-			
-	DIRECCIONALES TRASERAS				-
2	STOP	-			
1	TAPA DE RADIADOR	-			
1	TAPA DE ACEITE MOTOR	-			
1	BATERÍA	-			
1	FRENO DE BOSTER	-			
1	PITO	-			
1	VIDRIOS PARABRISAS	-			
3	BRAZOS LIMPIABRISAS	-			
-	ANTENA				-
-	VENTANA DE VENTILACIÓN				-
4	ESPEJOS	-			
-	CARPA				-
-	HIERRO DE CARPA				-
4	LLANTAS	-			
-	COCAS DE LOS RINES				-
-	PURIFICADOR DE AIRE				-

No.	ESTADO	ESTADO			
		B	R	M	N
	BISELES <u>COMPLETOS</u>	-			
1	VIDRIOS TRASEROS	-			
1	TAPA DE GASOLINA	-			
-	EMBLEMAS				-
6	VIDRIOS DE LAS PUERTAS	-			
3	MANIJA EXTERNA	-			
2	MANIJA INTERNA	-			
-	DESCANSABRAZOS				-
-	CENICEROS				-
-	COJINERÍA <u>COMPLETA</u>	-			
-	TAPETES DE PISO				-
1	RADIO <u>PANTAYA</u>	-			
-	PASACINTAS				-
-	ENCENDEDOR				-
-	RELOJ				-
2	PARASOLES	-			
1	EXTINTOR	-			
-	GATO				-
-	CRUCETA				-
-	ALICATES				-
-	LLAVES VARIAS				-
-	LLAVES DE SWICHE				-
-	OTROS				-

SERVICIO DE GRÚA: NO GR _____

OBSERVACIÓN (ES): QUEMIAS VARIAS OXIDAS Y AZULEJAS

ENTREGO EL VEHÍCULO DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE INVENTARIO



QUIEN ENTREGA

ENCARGADO DEL PARQUEADERO

N. Dierley Zapata M.

C.C. _____

C.C. _____

		REPÚBLICA DE COLOMBIA			
LIBERTAD Y ORDEN		MINISTERIO DE TRANSPORTE			
LICENCIA DE TRÁNSITO No.			10012027514		
PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO		
TOC192	HYUNDAI	GRACE	2001		
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO			
2.476	BLANCO	PÚBLICO			
CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ		
MICROBUS	CERRADA	DIESEL	15		
NÚMERO DE MOTOR		REG	VIN		
D4BB1138436		N	KMJRD37BP2K506058		
NÚMERO DE SERIE		REG	NÚMERO DE CHASIS	REG	
KMJRD37BP2K506058		N	KMJRD37BP2K506058	N	
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)			IDENTIFICACIÓN		
MARTINEZ MARTINEZ TERESA DE JESUS			C.C. 32534036		

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE	POTENCIA HP	
	*****	0	
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	IE	FECHA IMPORT.	PUERTAS
23044030548121	I	11/08/2001	4
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD			
SANTIAGO S.A.S			
FECHA MATRÍCULA	FECHA EXP. LIC. TTO.	FECHA VENCIMIENTO	
05/12/2001	29/06/2016	*****	
ORGANISMO DE TRÁNSITO			
STRIA GOB Y TTO RIONEGRO			






Inventario de Vehículo y Moto.
Parqueaderos autorizados
 Cel: 321 861 5767

GUARNE: Parqueadero San Antonio Cra 50 Barrio San Antonio
EL CARMEN: Parqueadero Pay sector el coliseo
EL SANTUARIO: Parqueadero inmovilizados la estación, detrás de la plaza de ganado

Nº **2059**

Fecha: 24/11/21 Hora: _____

Agente de Transito N° _____

Placa: EQX 259

Propietario: _____

Motivo Retención: _____

Dir. Inmovilización: _____

Municipio: _____

MOTO	Bueno	Rayado	Golpeado
PARRILLA			
GUARDACADENA			
RETROVISORES			
FAROLA			
CRAN			
PITO			
STOP			
PLACA			
GUARDAFANGO DEL.			
GUARDAFANGO TRA.			
TANQUE DE GASOLINA			
DIRECCIONALES			
TAPAS LATERALES			
LLANTAS			
TACÓMETROS			

IMPLEMENTOS

VEHICULO	Bueno	Rayado	Golpeado
VIDRIO PARABRISAS	X		
BRAZOS LIMPIABRISAS	X		
BOMPER DELANTERO		X	
TAPA TRASERO		X	
TAPA GASOLINA	X		
LLANTAS	X		
LUCES DIRECCIONALES	X		
RINES O TAPAS	X		
ESPEJOS RETROVISORES	X		
VIDRIO TRASERO	X		
VIDRIOS PUESTAS	X		
PASACINTAS	X		
ANTENAS	X		
PERSIANAS	X		
STOP			X
COCAS RINES	X		
GUARDABARRO DERECHO	X		
GUARDABARRO IZQUIERDO	X		

*Registro Fotográfico: Auto izquierda rayado

Observaciones: _____

*El parqueadero no se hace responsable de objetos o valores dejados dentro de los automóviles, ni fallas mecánicas que les ocurra.
 Nota: Requisitos para la entrega de su vehículo: una carta del tránsito donde autorice la entrega del vehículo. Pagar el servicio de grúa según art. 125 Res. 3027 de Julio 2010 y el parqueadero según el tiempo transcurrido.

TRANSITO RIONEGRO. TEL. 561 4705 TRANSITO EL CARMEN. TEL: 543 4377. TRANSITO DEL SANTUARIO TEL: 546 00 80 Ext. 123
HAGO CONSTAR QUE ENTREGO EL VEHICULO DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE INVENTARIO

El que entrega: _____

El que recibe: _____

C.C. No. _____

C.C. No. _____

DIEGUSAR LITOGRAFIA-TEL. 566 0048 RIONEGRO

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E91086462-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: rutacolsas@gmail.com

Fecha y hora de envío: 1 de Diciembre de 2022 (14:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 1 de Diciembre de 2022 (14:50 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330099055 de 01-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

RUTAS DE COLOMBIA S.A.S-RUTACOL S.A.S con NIT. 800209441-6

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-9905.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 1 de Diciembre de 2022